



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

01 SEP 2017

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 21-08-480-17

RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-00951-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA DUVEL BUITRAGO TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLANO-CAQUETÁ

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora¹ contra la sentencia del 31 de marzo de 2017, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho la Dra. LINDA STEPHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.510.903 de Florencia y portadora de la T. P. No. 219.187 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del municipio de Solano-Caquetá, de conformidad con el poder otorgado por el representante legal de la entidad, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 265 y 270 del expediente. Entiéndase revocado el poder otorgado a la profesional del derecho PAOLA ANDREA MACÍAS GARZÓN.

CUARTO: Niéguese la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho la Dra. LINDA STEPHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ, al mandato judicial encomendado como apoderado de la entidad accionada, como quiera que no cumple con el requisito establecido en parágrafo² 5 del artículo 76 del C.G.P., toda vez que no allegó copia de la comunicación de renuncia radicada a la entidad a la cual representa como apoderada judicial.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza

¹ Folio 257-263

² **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido... (Negrillas fuera del texto)